

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2017

ACTOR: ERASTO ARMANDO
ALEMÁN MAYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, primero de febrero de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que se dicta en el sentido de declarar **improcedente** el juicio ciudadano promovido en contra de la Convocatoria para postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, y se ordena su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de México.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes	2
II. Juicio ciudadano	3
III. Acuerdo de Sala Regional	4
IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia	4
C O N S I D E R A N D O	4

SUP-JDC-32/2017

I. PRIMERO: Actuación Colegiada..... 4
II. SEGUNDO: Competencia 5
III. TERCERO: Improcedencia y Reencauzamiento 6
A C U E R D O..... 12

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

A. Inicio del proceso electoral.

El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

B. Emisión de la convocatoria y reglamento.

El dos de septiembre y el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹ aprobó los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016, concernientes respectivamente, al “Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”² y a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México”³.

¹ En adelante *IEEM*.

² En adelante *el Reglamento de registro de candidaturas*.

³ En adelante *la Convocatoria*.

C. Escrito de intención.

El siete de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México ante la autoridad electoral local.

D. Formulación y desahogo de requerimiento.

El nueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad electoral del Instituto Electoral local, requirió al ahora actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones que fueron detectadas en el expediente integrado con motivo de la manifestación de intención presentada. El once de enero siguiente, presentó diversa documentación ante la autoridad electoral, en cumplimiento a la prevención realizada.

E. Resolución de la autoridad.

El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/05/2017 por el que se acordó aprobar la procedencia del escrito de manifestación de intención del ahora actor para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

II. Juicio ciudadano.

El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano promovió el presente medio de impugnación ante el Instituto local, a fin de combatir diversos requisitos contenidos en la Convocatoria.

SUP-JDC-32/2017

III. Acuerdo de Sala Regional.

Dicho juicio fue remitido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, misma que plantea cuestión competencial del juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

El treinta de enero de dos mil diecisiete el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, remitió dicho juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.

El mismo treinta de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-32/2017 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

I. PRIMERO: ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",⁴ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. SEGUNDO: COMPETENCIA.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para

⁴ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-32/2017

controvertir la Convocatoria, la cual el actor considera que vulnera su derecho a ser postulado como candidato independiente.

III. TERCERO: IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que omitió agotar la instancia previa conducente; de ahí que **no es procedente** conocer en esta instancia federal del presente juicio ciudadano promovido por el actor, en atención a lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese

efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁵

Caso concreto. El actor controvierte la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional 2017-2023 en el Estado de México”, en particular los requisitos relacionados con la Base Sexta, la cual establece el porcentaje de ciudadanos que deberán otorgar su apoyo al aspirante para lograr su registro como candidato independiente. Además, el promovente aduce que el requisito

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-JDC-32/2017

consistente en anexar copia simple de la credencial de electoral, junto con las cédulas de respaldo ciudadano, resulta excesivo y desproporcionado.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, los artículos 404, 405, fracción IV, 406, fracción IV y 409, fracción I, inciso e) del referido Código Electoral del Estado de México establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la entidad, procederá en todo tiempo cuando por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, especialmente, cuando considere una vulneración al derecho de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, de la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de México se encuentra establecido el juicio ciudadano como un medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que puedan vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos de la Entidad.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de los requisitos establecidos para obtener su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado, se puede concluir que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

Ahora bien, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** este órgano jurisdiccional ha determinado que se tenga por colmado el requisito de definitividad cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar una merma considerable o inclusive la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁶

Sin embargo, como se señaló anteriormente no se configuran las hipótesis de excepción por las cuales deba conocerse por esta Sala Superior el juicio promovido por el actor, en atención a lo siguiente:

De la lectura a lo dispuesto en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, se advierte que el procedimiento para postularse a

⁶ Jurisprudencia 9/2001. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-32/2017

través de una candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023, se encuentra conformado por las siguientes etapas:

ETAPA	PLAZO
Entrega del escrito de manifestación de intención y documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.	A partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria y hasta el 9 de enero.
Revisión de la documentación a cargo del IEEM	72 horas después de la recepción.
Plazo para subsanar omisiones	48 horas
Fecha límite para resolver la procedencia del escrito de manifestación de intención y entrega de la constancia de aspirante.	15 de enero.
Plazo para obtener el apoyo ciudadano	Del 16 de enero al 16 de marzo (60 días).
Solicitud de registro de la candidatura independiente	29 de marzo.
Sesión del IEEM para otorgar el registro	2 de abril

Como se observa, el plazo dentro del cual los aspirantes a candidatos independientes podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro comprende del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; y el plazo para presentar la solicitud de registro de candidatura para el cargo de Gobernador del Estado fenece el veintinueve de marzo siguiente; por lo tanto, no obstante que agote la instancia jurisdiccional local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía federal, pues resulta razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad previamente razonado. Es importante precisar que la improcedencia señalada no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local

competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ello es así, porque si bien, la pretensión del actor no puede ser analizada en el presente juicio federal, lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido; criterio que ha sido establecido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁷

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de México, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal local, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el Tribunal local, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en el plazo de **cinco días hábiles**, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

⁷ Jurisprudencia 12/2004, Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

SUP-JDC-32/2017

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

A C U E R D O:

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Erasto Armando Alemán Mayen.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados por este Acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-32/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO